Expediente Nº 66/2024
Resolución N.º 41/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benicarló

VISTA la reclamación número **66/2024**, interpuesta por Dña. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Benicarló y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de marzo de 2024, Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1324939, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benicarló a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de abril de 2023, con número de registro 9420/2023, en la que pedía que se le informase si las obras realizadas en una vivienda de la localidad se ajustaban o no al ordenamiento jurídico urbanístico en vigor en el término de Benicarló.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:
"Que dado que se están realizando construcciones, instalaciones u obras en la parte posterior (patio-jardín) de la vivienda sita en la Partida Solaes, [redacted] *de Benicarló, provincia de Castellón, Por el presente escrito, se tiene a bien SOLICITAR:*
Que por parte del Departamento de Urbanismo se informe a quienes suscriben si las referidas construcciones, instalaciones u obras que se están ejecutando en la citada vivienda se ajustan o no al ordenamiento jurídico urbanístico en vigor en el término de Benicarló".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benicarló por vía telemática, instándole con fecha de 2 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 2 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benicarló– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Cabe destacar en este punto que la materia sobre la que se solicita información es de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. Así, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022).

Sexto. – Solicita la reclamante, tanto en su escrito inicial como en el dirigido a este Consejo, que por parte del Ayuntamiento de Benicarló se le informe sobre si las obras que se están realizando en la parte posterior de una vivienda se ajustan o no al ordenamiento jurídico urbanístico en vigor en dicho término municipal. En este sentido, este Consejo, una vez analizado lo solicitado, descarta la emisión de un "informe" al uso, lo que supondría un proceso de reelaboración de la información, incurriendo así en la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, entendiendo que únicamente solicita información, relativamente sencilla, consistente en responder a si las obras que menciona se ajustan o no a la legalidad urbanística del término municipal de Benicarló. Pues bien, consideramos que lo solicitado es información pública, y además es de carácter urbanístico, con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no se observa la concurrencia de causas de inadmisión ni límites de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni el Ayuntamiento de Benicarló ha manifestado nada al respecto ya que ni siquiera atendió al requerimiento de alegaciones, por lo que procede estimar la presente reclamación.

Séptimo. – Finalmente, recordar al Ayuntamiento de Benicarló la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por Dña. [redacted] en fecha 18 de marzo de 2024 contra el Ayuntamiento de Benicarló, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benicarló a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA